



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1793

Pasa el Despacho a proveer, sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron los sujetos procesales, en curso de la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia el 27 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

El accionante persigue el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir entre el 18 de noviembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017, con motivo de su desvinculación del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de Argelia, ordenada en la Resolución No. DA 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016, decisión que fue revocada parcialmente mediante resolución No. 326 de 5 de mayo de 2017.

1.2. La audiencia inicial – trámite de la propuesta conciliatoria

En el presente asunto se celebró audiencia inicial el 27 de febrero de 2020, y en la etapa de conciliación, el apoderado del Municipio de Argelia, presentó fórmula de arreglo con base en el concepto emitido por Comité de Conciliación, surtido el traslado, la propuesta fue aceptada por la parte demandante¹.

El Despacho suspendió la diligencia para resolver sobre la legalidad de la fórmula de arreglo y requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara el original del acta de conciliación suscrita por el comité de

¹ Fl. 89-90 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conciliación y los documentos que acreditaran la representación del Municipio.

En cumplimiento de la orden impartida se allegó el original del acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación; sin embargo, en la misma solo se indicaba que "(...) *autoriza a la Administración Municipal, para que a través de los abogados defensores los intereses del Municipio, en la Audiencia inicial lleven una propuesta de conciliación que no sea lesiva el patrimonio de la Administración Municipal.*"², sin exponer de manera expresa los términos de la propuesta.

Mediante auto 506 del 11 de marzo de 2020, se requirió al Comité de Conciliación para que complementara su concepto, dejando constancia expresa de los parámetros de la propuesta formulada, valor y la forma de pago³.

El 2 de julio de 2020, se remitió a través del correo institucional el Acta No 03 de 26 de junio de 2020 en el que consta el estudio y conclusiones del asunto de la referencia⁴.

Mediante auto No. 772 del 10 agosto del 2020⁵ se corrió traslado de la propuesta conciliatoria contenida en el acta del comité, y mediante memorial enviado el 12 de agosto de 2020⁶, el apoderado de la parte demandante manifestó su aceptación.

1.3. La fórmula de arreglo.

1.3.1. El acta de conciliación (Hoja 4-12 Archivo 001 ED).

Se aportó el Acta No 03 de 26 de junio de 2020, suscrita por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Argelia, en la cual se aprobó proponer la siguiente propuesta:

"Los miembros del comité de conciliación acordamos que la mejor decisión y en vista de los presupuestos que fundaron la demanda, las pruebas allegadas al proceso, el intento en las anteriores administraciones Municipales por conciliar el presente asunto y evitar un detrimento mayor a los recursos públicos se decide CONCILIAR y en consecuencia se reconocerá lo siguiente:

*6.1. Reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales caídos (sic) como indemnización, al señor **WILLINTON BURBANO HOYOS**, en el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 y 4 de mayo de 2017 tiempo que fue desvinculado de su cargo.*

*6.2 En consecuencia de lo anterior, se reconocerá el pago por valor **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.489.415) m/c**, los cuales se pagarán en tres meses*

² Fl. 96-97 EF

³ Fl 103 EF

⁴ Archivo 001 ED

⁵ Archivo 002 ED

⁶ Archivo 004 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contados a partir de la aprobación de la presente acta de conciliación por parte del Juez de Conocimiento.

*Del valor reconocido **se descontarán los valores que correspondan a seguridad social sin solución de continuidad desde el 19 de noviembre de 2016 al 4 de mayo de 2017, los cuales los cancelara directamente el Municipio, con forme la liquidación anexa a esta acata (sic) de conciliación.***

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación como institución de derecho procesal debe cumplir con ciertos presupuestos, formalidades y requisitos para su procedencia, consagrados del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad al respecto.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado⁷, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se ha previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, las cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

3.1. Representación, capacidad y legitimación

En punto de la primera exigencia, atinente a la representación de las personas que concilian, los extremos procesales la cumplen, en tanto están apoderados judicialmente por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar. Precisamente, los abogados JAMES RAMOS CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 y portador de la T. P. N°. 239. 326 del C.S.J. y CARLOS ADRIAN DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.305.532 y portador de la T.P N° 245.808 del C.S.J, fungen como apoderados del extremo actor y del Municipio de Argelia respectivamente; con facultades para conciliar⁸ además, obra en el expediente, Acta 03 de 26 de junio de 2020, suscrita por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Argelia del Comité de conciliación y defensa del Ministerio, que sirvió de base para presentar fórmula de arreglo, aceptada por la parte actora en curso de la audiencia inicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en precedencia, que el derecho de acción se encuentra en cabeza del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, identificado con CC 10.661,682 de Argelia Cauca, como afectado con motivo de la desvinculación del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de Argelia mediante resolución No. DA 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016. Por tanto, se cumple el mencionado presupuesto.

Derechos económicos reclamados

En lo pertinente a la disponibilidad del derecho económico, se probó que el accionante, pretende la nulidad de la resolución No. DA 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resolvió su desvinculación del cargo de inspector de policía de tránsito y transporte del municipio de Argelia, solicitando el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir entre el 18 de noviembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017. Es decir, que lo discutido en el presente caso, son derechos de contenido económico, representados en los salarios dejados de percibir

⁸ Fl. 1-2 y 98-101 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

durante el periodo en que permaneció desvinculado del servicio, por tanto, se cumple la exigencia.

Termino oportuno para presentar el medio de control

Sobre la oportunidad para ejercer el presente medio de control, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La fecha de notificación del acto acusado corresponde al 18 de noviembre de 2016⁹
- La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 16 de febrero de 2017 y en audiencia celebrada ante la Procuraduría correspondiente, el 04 de mayo de 2017 se llegó a un acuerdo.¹⁰
- El trámite conciliatorio fue remitido a los juzgados administrativos de Popayán, el 05 de mayo de 2017¹¹, correspondiendo a su estudio al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto 439 del 9 de agosto del 2017, decidió improbar el acuerdo y se notificó por estado el 10 de agosto de 2017¹²
- La presentación de la demanda se realizó el 23 de agosto de 2017¹³.

Al tenor de lo regulado en el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA, se advierte que el demandante contaba en principio hasta el 19 de marzo de 2017 para interponer la demanda, no obstante el termino se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el 16 de febrero de 2017, cuando faltaba un mes y 4 días para que caducara el medio de control.

El término de suspensión perduró hasta el 15 de agosto de 2017, fecha en la cual quedó en firme la decisión judicial.

En ese orden de ideas, el termino de caducidad se reanudó el 16 de agosto de 2017 y como la demanda se radico el 23 de agosto del mismo año, resulta oportuna.

Pruebas anexadas

Sobre el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que:

- El señor WILLINTON BURBANO HOYOS, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Argelia Cauca mediante Decreto No. 085 del 1º de octubre de 2013, en los siguientes términos:

⁹ Fl. 6 EF
¹⁰ Fl. 27-31 EF
¹¹ Fl. 32 EF
¹² Fl. 33-37 EF
¹³ Fl. 56 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"CONSIDERANDO:

1. Que el señor JAIRO JAMEL GOMEZ, (...) quien desempeña el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01, creado en la planta de personal de la administración municipal de Argelia Cauca, Ha hecho llegar incapacidad médica a partir del 01 hasta el 31 del mes de octubre del año 2013, expedida por PRESENIUS MEDICAL CARE UNIDAD RENAL DE POPAYAN (...) Patología que le impide desempeñar sus labores asignadas.
2. **que por necesidad del servicio deberá designar en provisionalidad hasta tanto dure la ausencia del titular, a una persona idónea para que desempeñe las funciones asignadas al cargo** de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO atienda y solucione las necesidades y dificultades que se presenten.
3. el señor WILLINTON BURBANO HOYOS, (...) garantiza con su hoja de vida y los soportes correspondientes, que cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01.
4. Que por lo anteriormente expuesto

DECRETA

1. Nombrar con carácter de provisionalidad como INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO de la administración municipal de Argelia Cauca, código 303, grado: 01 al señor: WILLINTON BURBANO HOYOS, (...) **hasta tanto dure la ausencia del titular**, tal y como aquí aparece.¹⁴ Destaca el Despacho

Igualmente, que se posesionó en el cargo el 1º de octubre de 2013, como consta en acta de posesión número 21 de la fecha¹⁵

Mediante Resolución número DA 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016 se ordenó la desvinculación de su servicio. Como argumento de la decisión se precisó:

- "1 Que desde 1 de octubre de 2013, se concedió licencia por incapacidad médica el servidor público JAIRO JAMEL GÓMEZ DAZA (...) quien ostenta la propiedad del cargo de Inspector de Policía y Tránsito Municipal, para suplir su falta temporal, mediante decreto 085 de 2013 se nombró al señor WILLINTON BURBANO HOYOS (...) para que ejerza las funciones asignadas al cargo de Inspector de Policía y Tránsito mientras dura la ausencia del titular del mismo, donde el decreto de nombramiento la supedito hasta el 31 de octubre de 2013.
2. Que el día 3 de septiembre de 2016, mediante consecutivo 0624, el fondo de pensiones PORVENIR con oficio 570 informa que el día 4 de agosto de 2016 se reconoció y pago la PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor JAIRO JAMEL GÓMEZ DAZA.
3. Que el señor JAIRO JAMEL GÓMEZ DAZA (...) se vinculó a la planta global de la alcaldía municipal de Argelia Cauca como Inspector de Policía y Tránsito a partir del 1 de junio de 1984, con nomenclatura del cargo código 303 grado 1 y fue retirado del servicio activo mediante resolución 10130-864-2016 del 15 de octubre de 2016, por reconocimiento de pensión de Invalidez que hiciera el fondo privado de pensiones PORVENIR.
4. Que el acto administrativo de nombramiento del Inspector de Policía, estaba condicionado hasta el 31 de octubre de 2013 y no se volvieron a proferir actos administrativos del nombramiento, teniendo en cuenta que hubo incapacidades médicas sucesivas del titular del cargo.
5. Que el señor WILLINTON BURBANO HOYOS viene cumpliendo funciones de Inspector de Policía, sin acto administrativo de nombramiento y posesión que

¹⁴ Fl 7 EF

¹⁵ Fl 8 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respalde su actuación administrativa, siendo un funcionario público de hecho, situación que la administración pública debe corregir conforme al principio de legalidad, el cual exige acto administrativo de nombramiento y posesión para desempeñarse como funcionario público.

6. Que en consecuencia, se cumplió la condición resolutoria de nombramiento del cargo y se superó la situación que originó el nombramiento en provisionalidad del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, la cual es la condición de ausencia del titular por incapacidad médica, pues este estaba supeditado a la ausencia del titular del cargo, situación que se cumple cuando el señor JAIRO JAMEL GÓMEZ DAZA, es pensionado por Invalidez y retirado del servicio mediante resolución 10130-864-2016 del 15 de octubre de 2016, inclusive el señor BURBANO HOYOS no tiene acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión que respalden sus funciones.

7. Que la presente actuación se cumple con los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestra honorable Corte Constitucional a saber SU/917/2010 y SU054/2015. pues se indica en forma clara le (sic) hecho generador de la terminación de la provisionalidad la cual es el cumplimiento de la terminación de la ausencia del titular del cargo, indicada en el decreto de nombramiento de en provisionalidad, el cual no tiene más incapacidades medicas por haber adquirido la pensión de invalidez reconocida por la Administradora de Pensiones PORVERNIR.

8. Que en reciente pronunciamiento de nuestra corte constitucional, Sentencia T-407/16, Referencia: Expedientes T-5.490.947 y T-5.509.816. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C.. 4 de agosto de dos mil dieciséis (2016), esta corporación se pronunció en los siguientes términos:

"..... Así estableció que son admisibles razones puntuales como (i) la provisión definitiva

de un cargo, (ii) la imposición de sanciones disciplinarias, (iii) la calificación insatisfactoria. No obstante, regla fijada por la sentencia SU-917 de 2010 y reiterada por b T-360 de 2015, también pueden existir otras circunstancias que justifiquen el retiro del cargo que se discute. Tal es el caso de la expiración del plazo en el nombramiento

Ese motivo de desvincularían resulta constitucionalmente admisible a la luz de la jurisprudencia constitucional. Específicamente, de las sentencias SU-917 de 2010, T-753 de 2010 y T-360 de 2015. En aquellas decisiones, la Corte aceptó que no son causales taxativas los motivos de desvincularían de un como en provisionalidad y que, como sucede en este caso, de expiración o vencimiento del término del contrato resulta razonable a la luz de la Constitución y vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, para la Corte, ni el Tribunal Administrativo del Meta ni el Municipio de Villavicencio vulneraron los derechos fundamentales de los peticionarios al esgrimir dichas razones.

Así los cosas, en concreto, no existe defecto factico pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y las decisiones judiciales analizadas, (i) no es cierto que el acto de desvinculación no haya sido motivado y (ii) según la jurisprudencia constitucional la expiración o vencimiento del plazo del nombramiento constituyen razones constitucionalmente admisibles para cumplir con ese propósito..."

Que se hace necesario declarar la vacancia definitiva del cargo, por configurarse la causal del artículo 41, literal f de la ley 909 de 2004 en concordancia con el párrafo 3. Artículo 9 de la Ley 797 de 2003.¹⁶

Y en consecuencia resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO en provisionalidad del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, (...) en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO código 303 grado 1, por las razones expuestas en esta resolución a partir de la notificación del presente acto.

¹⁶ Fl 3-4 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la vacancia definitiva del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRANSITO código 303 grado 1, de la planta de cargos de personal de la administración del Municipio de Argelia Cauca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER al proceso de empalme, el servidor público saliente, conforme a lo establecido en la ley 951 de 2005."

La decisión fue notificada el 28 de noviembre de 2016.¹⁷

En ese sentido, se acredita que el señor **WILLINTON BURBANO HOYOS** prestó sus servicios como INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01 del Municipio de Argelia entre el 1º de octubre de 2013 y el 18 de noviembre de 2016.

Inconforme con la decisión de la administración, el accionante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 16 de febrero de 2017, y el 4 de mayo del mismo año se celebró ante la Procuraduría 188 judicial I para asuntos administrativos un acuerdo conciliatorio entre las partes¹⁸, atendiendo el concepto emitido por el comité de conciliación de la entidad para lo cual se allegó propuesta de conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité¹⁹, acordando lo siguiente:

"La propuesta del Municipio de Argelia es proceder a realizar la revocatoria directa parcial de la Resolución No. 10130-1423 de 18 de noviembre de 2016 en los aspectos atinentes a la desvinculación del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, dejando en firme los aspectos relativos a la declaratoria de vacancia definitiva del cargo por haberse concedido la pensión de invalidez a la persona que lo desempeñaba con derechos de carrera, conforme a lo anterior se reintegrará inmediatamente al cargo en calidad de provisional al señor WILLINTON BURBANO HOYOS hasta tanto se surta el procedimiento legal para llenar la vacante de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004 y el decreto 1227 de 2005. En cuanto a la propuesta económica se propone pagar al señor WILLINTON BURBANO HOYOS como indemnización por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 19 de noviembre de 2016 hasta el día 04 de mayo de 2017 fecha en que se eleva la propuesta de conciliación la suma de \$10.489.415 DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS los cuales se harán efectivos dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación judicial de la conciliación, así mismo se pagará por parte del municipio directamente al fondo de pensiones y a la EPS que se encuentre afiliado el señor WILLINTON BURBANO HOYOS los aportes a salud y pensión sin solución de continuidad desde el 19 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado. (...)"²⁰

En la misma audiencia se solicitó al accionante, autorización para revocatoria parcial de la Resolución No. 10130-1423 de 18 de noviembre de 2016, lo cual quedó plasmado de la siguiente manera en el acta:

"En representación del Municipio solicito formalmente al señor WILLINTON BURBANO HOYOS su autorización para proceder a revocar directa y parcialmente la Resolución No. 10130-1423 de 18 de noviembre de 2016 en los aspectos

¹⁷ Fl. 6 EF

¹⁸ Fl. 27-31 EF

¹⁹ Fl. 11-12 EF

²⁰ Fl. 28-29 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

atinentes a su desvinculación. (...) Se otorga el uso de la palabra al señor WILLINTON BURBANO HOYOS: Autorizo la revocatoria del acto Resolución No. 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016, para efectos de que se proceda a mi reintegro.”²¹

Sometido a control judicial el acuerdo conciliatorio, el juez administrativo profirió auto 439 de 9 de agosto de 2017, y decidió no aprobar la fórmula conciliatoria. Como fundamento se expuso que:

"Es el caso de referir que la falsa motivación de los actos como causal de nulidad, se evidencia cuando las circunstancias De hecho y de derecho que se aducen como fundamento del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, sin embargo de las pruebas allegadas no es posible para el despacho establecer que las razones plasmadas por la administración no corresponden a la realidad, por lo que no se puede verificar la existencia de la obligación que se concilia o lo que es lo mismo no es posible tener cierto grado de convencimiento de que en el presente asunto existen altas probabilidades de condena en caso de incoarse las acciones pertinentes, por lo que aprobar el acuerdo que hoy ocupa la atención del juzgado resultaría lesivo del patrimonio público y contrario a la ley.

Ahora bien, no se observa, por lo menos con los medios de prueba obrantes en el proceso, que el acto administrativo por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del convocante, este viciado de nulidad, pues según se evidencia, éste fue nombrado en provisionalidad en el cargo de inspector de policía y tránsito por vacancia temporal y se sujetó hasta tanto durará la ausencia del titular, luego entonces se tiene que el referido nombramiento de vino de una situación administrativa temporal, No obstante cuando el titular fue pensionado por invalidez, la situación temporal que fundamentaba el nombramiento del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, desapareció y por lo tanto podía terminarse el vínculo con la administración.

Adicionalmente, la parte actora no incorporó el acto administrativo con el que se nombró a la persona designada en provisionalidad en el cargo luego de la declaratoria de vacancia definitiva del cargo en cuestión-, lo que aunado a la falta de prueba ya señalada, impide a este despacho establecer un posible desmejoramiento del servicio, así como comprobar las posibles intenciones subjetivas de la administración en dicho nombramiento siento entonces el dicho del convocante, afirmaciones carentes de respaldo probatorio.”fl. 37 EF

Como consecuencia de la situación descrita, el accionante interpuso el presente medio de control.

Posteriormente, mediante resolución No. 326 de 5 de mayo de 2017, el Alcalde Municipal de Argelia resolvió revocar directamente el artículo primero de la resolución número DA No. 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016, y en consecuencia ordenó el reintegro en calidad de provisional, del señor WILLINTON BURBANO HOYOS al cargo de inspector de policía y tránsito del municipio. El 5 de mayo de 2017 el señor BURBANO HOYOS se posesionó en el cargo, como consta en el acta de notificación 326 y acta de posesión No 10 de la misma data²².

Con base en lo expuesto, se analizará si el acuerdo conciliatorio está

²¹ Fl. 29 EF

²² Fl. 80-84 EF

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conforme a derecho y no resulta lesivo para el patrimonio público.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece sobre los empleos públicos:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

No obstante, los empleos de carrera administrativa de manera transitoria, pueden proveerse mediante nombramiento provisional, mientras se adelanta el respectivo concurso o el empleo se encuentra temporalmente vacante, o se presente alguna situación administrativa del titular²³.

Lo anterior quiere decir que el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015²⁴ respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

²³ siempre y cuando ya se haya agotado la figura de encargo, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004

²⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la normativa transcrita, en primer lugar, se tiene que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad, debido a que gozan de una estabilidad laboral relativa.²⁵

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

*"El acto de retiro no sólo **debe ser motivado**, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al **principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario**, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".*

*En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"**.*

*Con todo, la Corte debe insistir en que **la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera**. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, **la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera**, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En*

²⁵ Ver T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, Maria Victoria Calle Correa, sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional.

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados". (Resalta el Despacho).

Por su parte, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015²⁶, dispuso:

(...)
*A partir de la sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Consejo de Estado ha considerado que la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, cuya desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de esta ley (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), **la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado**, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004)." (Negrilla del Despacho)*

Conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto, el retiro de los empleados que ejercen cargos de carrera -incluidos aquellos nombrados en provisionalidad- procede únicamente cuando se configuran las causales establecidas en la Constitución y la ley, entre ellas, la provisión del empleo por concurso de méritos, la imposición de sanciones disciplinarias, entre otras. Por lo tanto dichos servidores gozan de una estabilidad laboral relativa, que implica que pueden ser removidos únicamente por razones objetivas, las cuales deberán ser expresadas claramente en el acto de desvinculación.

En ese sentido, los funcionarios que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, gozan de protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral relativa, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud del mérito.

Aterrizando al caso concreto, observa el Despacho que la desvinculación del actor se produjo, porque a juicio de la entidad, el señor WILLINTON BURBANO HOYOS estaba cumpliendo funciones de inspector de policía sin un acto administrativo de nombramiento que respaldara su situación administrativa, calificándolo como un

²⁶ Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02327-01(3651-13)

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“funcionario de hecho”.

Expone el entre territorial que el nombramiento en provisionalidad del señor BURBANO MUÑOZ estaba condicionado a que el titular del cargo continuara en incapacidad médica, pero a partir del 3 de septiembre de 2016 cambió dicha situación administrativa porque al funcionario que ocupaba en propiedad dicho cargo, se le reconoció una pensión de invalidez, que ocasionó la vacancia definitiva del empleo. En suma al cumplirse la condición resolutoria que amparaba el nombramiento del actor –vencimiento del plazo del nombramiento- era necesario declarar la vacancia definitiva del cargo y dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor BURBANO MUÑOZ.

Así las cosas, se torna evidente que la desvinculación del actor no obedeció a ninguna de las causales contempladas en la ley para retirarlo del servicio, pues contrario a lo expuesto por la entidad empleadora, el nombramiento en provisionalidad no estuvo condicionado a un plazo cierto o determinado, su origen fue una licencia por enfermedad concedida al titular del cargo, que se extendió en el tiempo, hasta que finalmente se le reconoció una pensión de invalidez, por lo tanto le asistía al señor BURBANO HOYOS el derecho a continuar en el cargo hasta tanto fuera reemplazado por quien superara el concurso de méritos.

La razón expuesta es suficiente para colegir que el acto de desvinculación demandado está viciado de nulidad.

Ahora bien, la suma pactada en el acuerdo conciliatorio por valor de \$10.489.415 m/c, corresponde a los salarios y demás emolumentos dejados de percibir como Inspector de Policía Código 003 grado 1, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017, según la liquidación efectuada por la Secretaria de Gobierno con funciones de jefe de personal del municipio de Argelia que obra a folios 13 y 14.

En el citado documento se advierte que la asignación básica mensual del cargo, correspondía a \$1.290.938 y el auxilio de alimentación de \$53.634, para un total devengado de \$ 1.344.572. y las prestaciones corresponden a cesantías intereses las cesantías vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de Navidad prima de servicios, bonificación por servicios.

Sin embargo, al revisar la certificación aportada por el Municipio, el Despacho advirtió algunas inconsistencias en la liquidación efectuada por lo que mediante auto 1746 del 27 de septiembre de 2021 se solicitó un informe sobre el valor mensual y prestaciones sociales devengadas por un Inspector de Policía y Tránsito para los años 2016 y 2017.

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como respuesta, el Municipio de Argelia allegó certificado de salarios y prestaciones devengadas por el un INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01, de la planta de personal de la administración municipal, para los años 2016 y 2017, en los siguientes términos:

“Qué, el cargo de INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO, CODIGO 303, GRADO 01, en el año 2016 devengo un salario mensual de: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.290.938) y en el año 2017 de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.430.000), con las siguientes prestaciones sociales; Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación de Servicios Prestados, Bonificación por Recreación, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Cesantías y Intereses a la Cesantía.”²⁸

Así, al realizar la liquidación de los sueldos y las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor entre el 19 de noviembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017, se obtuvo el siguiente resultado:

SALARIOS

PERIODO	VALOR MENSUAL	VALOR PROPORCIONAL
19 a 30 de noviembre 2016 (12 días)	\$1.290.438	\$43.027
dic-16	\$1.290.438	\$1.290.438
ene-17	\$1.430.000	\$1.430.000
feb-17	\$1.430.000	\$1.430.000
mar-17	\$1.430.000	\$1.430.000
abr-17	\$1.430.000	\$1.430.000
01 a 05 de mayo de 2017 (5 días)	\$1.430.000	47672
		7101136

PRESTACIONES:	2016 (42 días)	2017 (125 días)
Prima de Vacaciones	\$75.276	\$248.264
Bonificación de Servicios Prestados	\$150.551	\$496.528
Bonificación por Recreación	\$86.029	\$95.333
Prima de Servicios	\$150.551	\$496.528
Prima de Navidad	\$150.551	\$496.528
Cesantías	\$150.551	\$496.528
	\$763.509	\$2.329.708
		\$3.093.217

SALARIO MAS PRESTACIONES **\$10.194.354**

Al indexar el valor de los salarios y prestaciones sociales con la fórmula jurisprudencialmente aceptada: RA = R.H. IPC final/IPC inicial.

En donde el valor RA se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor durante el periodo de desvinculación del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que se realizó la liquidación, arroja la siguiente suma:

$$\$10.194.354 \times \frac{109,62}{92,73} = \$12.051.171$$

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La liquidación efectuada por el Despacho permite establecer que la suma que debería pagar la entidad en caso de una condena en su contra ascendería a \$12.051.171, la cual resulta ostensiblemente más alta que la pactada por las partes en el acuerdo conciliatorio suscrito - \$10.489.415.

Es preciso anotar que entre el resultado obtenido por el Despacho -sin incluir la indexación-, y la liquidación realizada por la secretaria de Gobierno con funciones de jefe de personal, existe una diferencia que se explica porque el cálculo realizado por el ente municipal, incluyó dos valores relativos al mes de noviembre de 2016, el primero correspondiente a la porción del mes no laborado (18 a 30 de noviembre de 2016) y el segundo, al salario del mes completo, adicionalmente se observa que la entidad accionada no tuvo en cuenta el incremento anual del año 2017.-

Pese a ello, es evidente que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo a los intereses de las partes, por cuanto el accionante renunció a la indexación de los valores adeudados, y aceptó el descuento legal que debe realizarse por concepto de seguridad social (salud y pensión). En efecto, la suma reconocida no atenta contra el patrimonio público, por cuanto resulta menor al valor calculado debidamente indexado, y tampoco vulnera los derechos laborales del actor, habida cuenta que la indexación es un derecho económico de carácter renunciable.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes está ajustado a derecho, y no es inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el **27 febrero de 2020**, donde el MUNICIPIO DE ARGELIA - CAUCA, reconoce a favor del señor WILLINTON BURBANO HOYOS, identificado con CC 10.661,682, el pago de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.489.415) m/c, como restablecimiento del derecho por la desvinculación del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO código 303, grado: 01, en los siguientes términos:

*"6.1. Reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales caídos (sic) como indemnización, al señor **WILLINTON BURBANO HOYOS**, en el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 y 4 de mayo de 2017 tiempo que fue desvinculado de su cargo.*

*6.2 En consecuencia de lo anterior, se reconocerá el pago por valor **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.489.415) m/c**, los cuales se pagaran en tres meses*

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contados a partir de la aprobación de la presente acta de conciliación por parte del Juez de Conocimiento.

Del valor reconocido se descontaran los valores que correspondan a seguridad social sin solución de continuidad desde el 19 de noviembre de 2016 al 4 de mayo de 2017, los cuales los cancelara directamente el Municipio, con forme la liquidación anexa a esta acta (sic) de conciliación.”..

SEGUNDO-. Sin costas.

TERCERO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

CUARTO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

alkebulan_@hotmail.com

willyburbano02@gmail.com (correo del demandante aportado en dda fl. 53)

alcaldia@argelia-cauca.gov.co

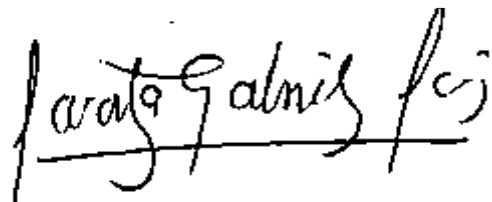
notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co

mabelmb85@gmail.com

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Expediente:	19001-33-33-009- 2017-00387-00
Accionante:	WILLINTON BURBANO HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7de5d7bb145f44ae83673326a37b3e6fa1e1168a6a50f09bcd0d
33b8eba0fe**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00432-00.
Actor:	JAVIER ALEGRIA HINESTROZA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1788

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las partes demandadas en contra de la Sentencia **No. 132** del nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por las partes demandadas, Fiscalía General de la Nación² y Rama Judicial³, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 039 ED.

² Archivo 041. ED.

³ Archivo 046. ED.

⁴ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes demandadas, (Fiscalía General de la Nación y Rama judicial) en contra de la Sentencia **No. 132** del nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

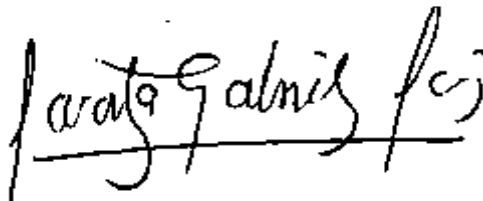
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
alberto.munoz@fiscalia.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, kamiloklin18@hotmail.com,
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a597cc2a8143d18a9d57fd7bad8f8438131a3be336058a8db69d
971020cefc**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00050-00.
Actor:	RUBIER LIMO CAMPO SANCHEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1790

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las parte demandante en contra de la Sentencia **No. 119** del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por las parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 067 ED.

² Archivo 069. ED.

³ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 119** del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

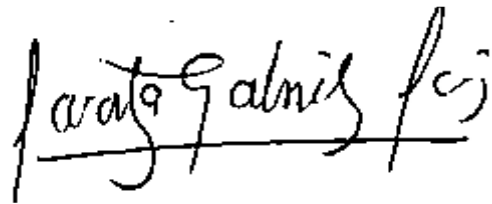
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,
abogadoscm518@hotmail.com, july05roya@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c92101ac207cd7581b107a187bd82cf3dbec166860a3308830f
652fb29f4ff**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00106-00
Accionante:	SERVICIO DE APOYO INSTITUCIONAL SAS
Demandado:	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto No. 1798

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021, se citó a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas para el día **18 de noviembre del presente año a las 8:30 am.**

Sin embargo, en el acta No. 185 contentiva de la constancia de celebración de la audiencia, se indicó por error involuntario, que la misma se celebraría el 4 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas el Despacho considera pertinente aclarar que la fecha en que se realizará la diligencia corresponde a la ordenada en la audiencia, es decir el 18 de noviembre del presente año a las 8:30 am, para el efecto se ordenará corregir el acta de audiencia inicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aclarar que la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia es el **18 de noviembre de 2021 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: Realizar la corrección en el acta No. 185 de la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021 y librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de los partes indicados en el expediente:

gregorioibq@outlook.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificaciones@aguardientecaucano.com
juridica@aguardientecaucano.com
soprotelegal@gmail.com
zunigabolivar.alejandro@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293a7b964ce7380d82bc66b0247671074ac9ca9ffc553651a3060f76912cfd57

Documento generado en 07/10/2021 11:39:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00194-00.
Actor:	CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCÍTO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1789

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las parte demandante en contra de la Sentencia **No. 112** del tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por las parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 072 ED.

² Archivo 074. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 112** del tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

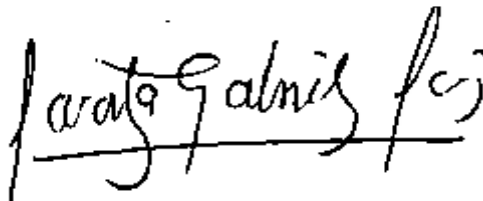
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, florezgabo@hotmail.com,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
hc.abogados.asesores@hotmail.com, florezgabo@gmail.com,
julicastellanosabogada@gmail.com, luzmallama1705@gmail.com,
hccabog@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3368c40a3738abfdb59e593730e5c5f591db1f818eb6a6293cb1
b14badd05f**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-2018-00320-00
Accionante:	EDIER ALVEAR PERAFAN Y OTROS
Demandado:	ESE SUR OCCIDENTE ALMAGUER Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1791

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 11 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.908 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.193 del C. S. de la J., para representar al Municipio de Almaguer . Cauca en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 006 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula No. 10.026.578 y portador de la TP. No. 121.708 del C. S. de la J., para representar a SEGUROS BOLIVAR SA en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 227 del expediente físico.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA, identificado con cédula No. 76.297.224 y portador de la TP. No. 170.255 del C. S. de la J., para representar a LA ESE SURORIENTE, en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 213 del c ppal

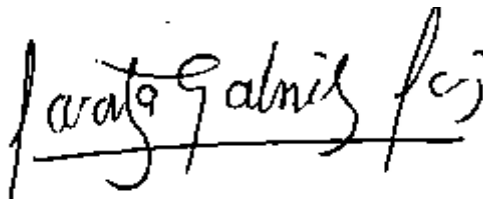
2 del expediente físico.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogado.bermudez@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
emilse1048@hotmail.com
notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co
gerencia@esesurorientecauca.gov.co
notificaciones@segurosbolivar.com
HERNANDO.RAMIREZ@SEGUROSBOLIVAR.COM
esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com
jm2707@hotmail.com
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
yulianabastidas@
saludvidaeps.com
astridliliana@mca.com.co
carolinagomez@mca.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f473be59ac74ab84de59e7d168066fce02c7ffd9639176dbc032f
3a99e09eb

Documento generado en 07/10/2021 09:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00024-00
Accionante:	LUIS ALFREDO TORO MARTINEZ
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 1799

En audiencia de pruebas celebrada en la fecha, se dispuso suspender la diligencia con el fin de lograr el recaudo de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, programando su continuación para el día 22 de febrero de 2022 a las 8:30 am.

Sin embargo, verificada la agenda del despacho y atendiendo la disponibilidad de turno en la programación de audiencias, se procederá a reprogramar la diligencia para una fecha más próxima, con el fin de adelantar el recaudo probatorio correspondiente, en aras de darle celeridad al proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 4 de noviembre de 2021, a las 8:30 am.

Los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico que disponga el Despacho para el efecto, al cual podrá acceder mediante el enlace respectivo.

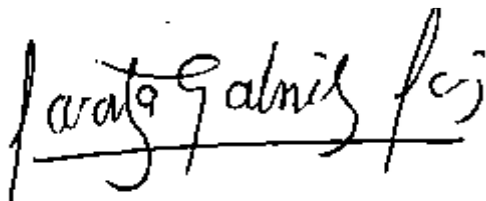
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co

conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a208fcb4266076786c8b7652d413dede8d9b935b2417746429c7a9828b62b
87b**

Documento generado en 07/10/2021 11:39:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-2019-00051-00
Accionante:	ALEXANDER HERRERA ROMAN Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1792

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, su reforma y las excepciones, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 18 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.570.888 de Popayán, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional T.P. N° 122.552 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder visible a folio 188 del expediente.

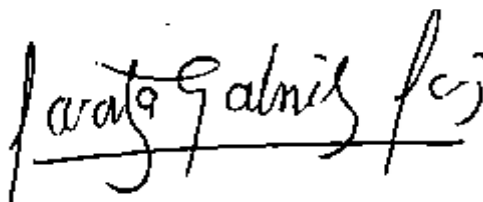
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

andresfcvintegraljuridico@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc731064f6ab32615a2d3a0ea5215e9a03fecdd9357bdce7796b5e
e445917a6b**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00099-00
Accionante:	IMELDA MINA MARULANDA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1 7 8 7

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante¹, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

¹ Archivo 011. ED.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese sentido siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte, con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto,³ expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año⁴, sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho⁵.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, aportando sustitución de poder visible en el archivo 011 hoja 2 del ED, con las mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir⁶.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición, decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ Archivo 013 ED.

⁵ Archivo 014 ED

⁶ Archivo 011. Folio 2 ED.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN Identificada con C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. N° 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible en el archivo 011 hoja 2 del ED.

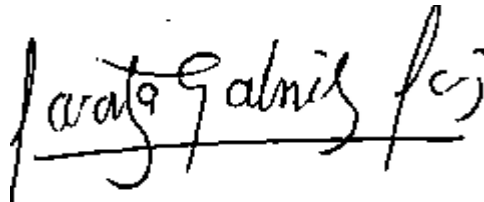
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
abogadoscarterres@gmail.com, jurídica.educacion@cauca.gov.co,
notificaciones@cauca.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee52285e82946273946c7077293ffe56de10eeb16ab9408655eaae166db53e9c

Documento generado en 07/10/2021 09:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00161-00
Accionante:	ALFONSO GARZÓN IMBOL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1786

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante¹, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

¹ Archivo 016. ED.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese sentido, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto³, expresamente ha dispuesto que no hay lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 23 de agosto de 2021 entre el 24 y el 26 del mismo mes y año⁴, sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho⁵.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, aportando sustitución de poder visible en el archivo 016 hoja 2 del ED, con las mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir⁶.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición, decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁴ Archivo 018 ED.

⁵ Archivo 016 ED

⁶ Archivo 011. Folio 2 ED.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. N° 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible en el archivo 011 hoja 2 del ED.

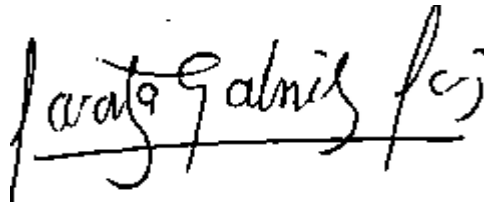
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
abogadoscarterres@gmail.com, jurídica.educacion@cauca.gov.co,
notificaciones@cauca.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c830a0f9ca6513f3dd73a05e7797927d38b37e6aafe57b2a0a373a3bcc321a3a

Documento generado en 07/10/2021 09:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00079-00.
Actor:	WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1797

Mediante No. 1476 del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda de la referencia para que el actor integrara como pretensión el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías reconocidas por el retiro del servicio y aportara el acto correspondiente con su constancia de notificación y los recursos resueltos, en caso de ser procedente.

En memorial radicado el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)², el demandante informó que no cuenta con el acto administrativo mencionado, por lo que elevó una solicitud a la entidad demandada, pero a la fecha no lo han remitido.

Como quiera que el acto administrativo que echa de menos el Despacho es necesario para analizar si la demanda formulada se presentó dentro la oportunidad legal, se hace necesario requerir a la al Ejército Nacional-

¹ Archivo 007. ED.

² Archivo 009. ED.

Dirección de Prestaciones Sociales, para que remita el Acto Administrativo por medio del cual se liquidó las cesantías definitivas al señor WILLIAN PAZ PAZ.

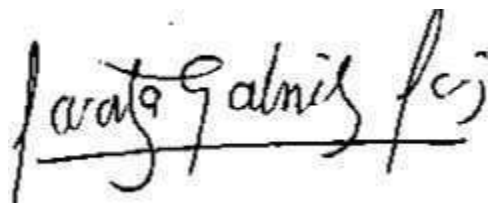
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a La Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, para que se sirva remitir el acto administrativo por medio del cual se liquidaron de manera definitiva las cesantías del señor WILLIAN PAZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.324.292, por retiro del servicio, con la respectiva constancia de notificación y los recursos resueltos, en caso de ser procedente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para la entrega de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37230b3b5d91fcad0439948bec5153e90dcea285850abf9ddd092f
4d2495d1b0**

Documento generado en 07/10/2021 09:54:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00095-00.
Actor:	ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1785

Mediante Auto No. 1538 del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran algunos defectos formales susceptibles de corrección relacionados con los mandatos judiciales y el envío de los traslados de la demanda a las entidades accionadas.

En memorial radicado el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)², la parte demandante corrigió la demanda, presentando en debida forma los poderes especiales otorgados y acreditando el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte pasiva del proceso.

¹ Archivo 029. ED.

² Archivo 031. ED.

Como el memorial de corrección de la demanda, fue presentado dentro del término legal, se admitirá el medio de control de reparación directa formulado

Amparo de pobreza.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda³, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el artículo 151 del CGP, establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actué por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si llegase a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se

³ Archivo 022. ED.

revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

Conforme a lo expuesto y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y al tenor del artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por la señora **ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO** y otros, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de los demandantes en el presente proceso.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del

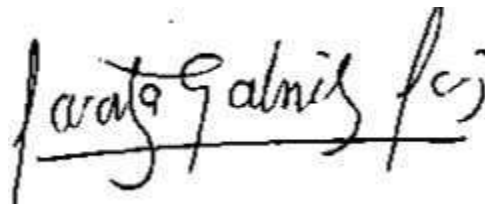
CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO RIVERA MEZA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.394.863 y tarjeta profesional No. 221.919 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, jairiver69@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96583d401b4924e9c77dedfe4d401637dec47d193a55ee1109aa
b622c58b54a

Documento generado en 07/10/2021 09:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>